



Barranquilla, dieciocho, (18) de abril de abril dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó petición el día 21 de febrero de 2023 respecto del comparendo con No. 08634001000037113663.

Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición incurriendo en incumplimiento del Derecho Fundamental de Petición.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 21/02/2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, allega escrito de contestación de la Tutela de la referencia, notificado, vía correo electrónico.

Que una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que la señora AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ presentó derecho de petición ante la entidad identificado con el radicado No. 202342100032002; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, resolvió el derecho de petición antes referenciado y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, ENTIDADES+LD-197786@JUZO.CO.

Manifiesta que en respuesta otorgada a la señora AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ, se le informo que frente los procesos contraveccionales iniciados con ocasión de las ordenes de comparendo 08634001000037113661 del 2023-01-18, 08634001000037113663 del 2023-01-18, se seguían de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento



RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 18/04/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Seguidamente, que el estado actual de las órdenes de comparendos 08634001000037113661 –08634001000037113663, era DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Finalmente, se le adjuntaron las copias solicitadas, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Por las razones expuestas solicitan sea declarada IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto ya han dado respuesta a la petición, y en consecuencia no se encuentran vulnerado derecho alguno.

- RESPUESTA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, rinde informe dentro de la presente acción constitucional, indicando que respecto de lo enunciado por el accionante en los hechos en virtud de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante el Instituto de Tránsito Del Atlántico.

Sostienen que los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar al Instituto de Tránsito Del Atlántico dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por lo anterior, solicitan sea exonerada la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 18/04/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO no ha dado respuesta a su petición de fecha 21 de febrero de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.



RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 18/04/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Informe por parte de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100032002
- Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100032002 al correo electrónico entidades+ld-197786@juzto.co.

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 21 de febrero de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, así:

“(…)

PRIMERO: Me permito indicarle que el estado actual de las órdenes de comparendos 08634001000037113661 – 08634001000037113663, son DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, lo anterior de la siguiente forma:

“siendo el día 2023-03-08, comparece virtualmente ante este despacho el/la señora(a) AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 53105784, quien obra en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa DOO072 con el fin de notificarse de la orden de comparendo No. 08634001000037113661 de fecha 2023-01-18, 08634001000037113663 del 2023-01-18. El notificado procede a dar sus anotaciones personales, mi nombre e identificación son como quedaron escrito, natural de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, edad 38 años, estado civil Soltero/a, profesión u oficio Ciencias Políticas, residenciado en la Cra 21 10a 45 Apto 502, de Santa Marta - Magdalena, numero teléfono y/ o celular 3004749727”

Por lo cual, le indicamos que los términos están corriendo de la forma descrita a continuación, por lo cual, LO EXHORTAMOS A COMPARECER a que el propietario a través de sí mismo, o a través de apoderado legalmente constituido, comparezca de manera virtual a fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo referenciada y en esta audiencia acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada.

(…)”



RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 18/04/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La anterior respuesta indican que fue contestada y notificada el 31 de marzo de 2023, para lo cual aportan constancia de envío que se le relaciona a continuación:

RESPUESTA RADICADOS Nos. 20234210003201-2 y 20234210003200-2

Sustanciador Fiscalización Atlántico
Para: entidades+LD-197785@juzto.co; entidades+LD-197786@juzto.co
Vie 31/03/2023 8:49 AM

RESPUESTA RAD. 202342100... 338 KB
ANEXOS - AMIT YOHANA CI... 4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Apreciado(a) peticionario

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición referente en el asunto de este correo.

Recuerde que la dirección de correo electrónico utilizada por el Instituto de Tránsito del Atlántico: sustanciadoratl@hotmail.com, es exclusiva para entregarle su respuesta, Por favor no responda con consultas personales, ya que no podrán ser atendidas.

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, por cuanto solicitaba información sobre el estado del comparendo No. 08634001000037113663, y remitieron los documentos que hicieran parte del expediente, se encuentra que no existe a la fecha vulneración del derecho alegado por el actor, por hecho superado.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es favorable a los intereses del peticionario, debe controvertirlo ante la justicia ordinaria, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa judicial.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.”



RADICADO : 080014053007202300208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMIT YOHANA CIFUENTES CRUZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 18/04/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **AMIT YOHANA CIFUENTES** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0f7438893d6c33b3e48d7a1d34fbcdfce1160c6b90b27e0f60444d7196d2f**

Documento generado en 18/04/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>